JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENESTAR FAMLIAR COOPICBF – NIT: 860044534-0
DEMANDADO:	YENNIS ZULIMA ROBLES CAMACHO – CC: 55234003 MARIA LUISA ZARATE PARRA – CC: 49554947
RADICADO:	202284089001 **2023 00116** 00
ASUNTO:	INADMISION DE DEMANDA

Procede este despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad o no, de la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENESTAR FAMLIAR COOPICBF**, contra **YENNIS ZULIMA ROBLES CAMACHO** y **MARIA LUISA ZARATE PARRA**, por intermedio de apoderado.

Examinada la demanda, encuentra el despacho, que el apoderado del extremo demandante relaciona en el apartado de notificaciones, las direcciones de correo electrónico de las demandadas, sin afirmar bajo la gravedad del juramento que dichas direcciones son las utilizadas por las accionadas, ni aportó la evidencia de la manera de obtención de los emails, contrariando con ello, lo estipulado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que reza lo siguiente, en lo que al presente asunto interesa:

> *ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** *(Subrayado y negrilla fuera de texto)*
>
> *(…)*

Siendo así las cosas, esta judicatura inadmitirá la presente demanda, para que el extremo demandante subsane los defectos advertidos en el término legal, so pena de rechazo y reconocerá personería jurídica al doctor **ALEJANDRO ESPELETA DIAZ**, para que actúe como apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENESTAR FAMLIAR COOPICBF**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumani Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENESTAR FAMLIAR COOPICBF**, contra **YENNIS ZULIMA ROBLES CAMACHO** y **MARIA LUISA ZARATE PARRA,** para que sea subsanada en el término legal de 5 días, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ALEJANDRO ESPELETA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80006359, portador de la tarjeta profesional No. 188882, del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENESTAR FAMLIAR COOPICBF**, en los términos del poder conferido.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez